



Resolución No. CSJBOR23-1454
Cartagena de Indias D.T. y C., 17 de noviembre de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00792-00

Solicitante: Edgar de Jesús Olano Henao

Despacho: Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cartagena

Funcionario judicial: Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Ana Raquel Ayola Cabrales

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001-40-03-007-2009-00516-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 15 de noviembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR23-1309 del 19 de octubre de 2023, esta Corporación resolvió archivar la solicitud de vigilancia judicial respecto de las doctoras Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Ana Raquel Ayola Cabrales, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, y remitir dicha solicitud a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para lo de su competencia; decisión que se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones.

“Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, en emitir pronunciamiento sobre las solicitudes del 7 de julio y 11 de agosto de 2023.

En este sentido, se observa a partir del informe rendido bajo la gravedad de juramento por las servidoras judiciales requeridas, que el despacho judicial emitió pronunciamiento sobre las solicitudes alegadas el 13 de octubre de 2023, esto es, luego de la comunicación del requerimiento realizado por esta Corporación el 11 de octubre del año en curso, razón por la cual pasará a verificar la posible configuración de acciones u omisiones que atenten en contra de una oportuna y eficaz administración de justicia.

En cuanto a la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, profesional universitaria grado 12 con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Municipales de Ejecución de Cartagena, se tiene que entre la presentación del memorial del 7 de julio de 2023, y su ingreso al despacho el 10 de julio siguiente, transcurrió un día hábil; y que allegado el memorial del 11 de agosto de 2023, este fue pasado al despacho el 15 de agosto del año en curso, transcurridos dos días hábiles. Frente dicha situación, esta Seccional procedió a verificar los reportes estadísticos del despacho en la plataforma SIERJU, de lo que se advirtió que el juzgado laboró durante el primer semestre de 2023 con un promedio de 5842 procesos, lo que permite inferir que, si bien no se cumplió en estricto con el término previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso, se entiende que la actuación se adelantó dentro de un término que para esta Corporación, resulta razonable.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término

común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. (...).”

En este punto, resulta indispensable precisar que en la actualidad existen tres Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, los cuales atienden los trámites posteriores dentro de los procesos ejecutivos que son remitidos por los diecisiete Juzgados Civiles Municipales que conforman el Circuito Judicial de Cartagena, circunstancia que ha conllevado a que los despachos en comento tengan inventarios inmanejables que, además de superar la capacidad máxima de respuesta para el año 2022, impiden el trámite célere y oportuno de los asuntos puestos a consideración de los jueces.

Ahora, en cuanto a la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Jueza 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, se evidencia que entre el pase del expediente al despacho con la primera solicitud alegada el 10 de julio de 2023, y el auto por el cual se resolvió requerir al parqueadero del 13 de octubre de 2023, transcurrieron 66 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

Por lo anterior, se pasará a verificar la información reportada por el despacho judicial en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° semestre de 2023	5830	398	164	210	5854

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el 1° semestre del 2023 = $(5830 + 398) - 164$ Carga efectiva para el 1° semestre del 2023 = 6064 Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para el año 2023 = 1652 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la mora que se estudia inició en el primer trimestre del año en curso, se encuentra que, en el tiempo analizado, la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 367,07% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023, de lo que se colige la situación de congestión del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, se tiene que su carga laboral superó el límite establecido por dicha corporación, lo que demuestra la situación de congestión del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho judicial en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

SEMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° de 2023	1200	0	10,62

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la

negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que, a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)” (Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala, por lo que bajo ese supuesto, no habrá lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Jueza 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

Finalmente, frente al inconformismo manifestado por el solicitante respecto de la decisión adoptada por el despacho judicial encartado, debe precisarse que de conformidad con los principios de autonomía e independencia de los que gozan los jueces de la República en virtud de los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia, se tiene que es el operador judicial quien debe valorar y determinar sobre la situación jurídica de cada uno de los asuntos a su cargo, sin que en ello pueda tener injerencia esta Seccional.

Así mismo, y en cuanto a la pretensión dirigida a que se garantice que el juzgado cumpla sus funciones y se abstenga de continuar dilatando el proceso, no resulta posible acceder a lo pedido como quiera que la solicitud de vigilancia judicial administrativa solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación que atente contra la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de los funcionarios y empleados judiciales, que deberá traducirse en una situación de deficiencia actual conforme los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

No obstante, observa esta Seccional que el quejoso solicita iniciar acción disciplinaria en contra de los servidores judiciales pertenecientes al Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, razón por la cual esta Seccional, en virtud de lo consagrado en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitirá su solicitud a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, entidad competente para tales fines.

En conclusión, y como quiera que no existe una situación de mora injustificada por parte del despacho encartado, pues se demostró que la tardanza presentada obedeció a la carga laboral soportada, esta Seccional dispondrá archivar el presente trámite administrativo”.

Comunicada la decisión el 2 de noviembre de 2023, el señor Edgar de Jesús Olano Henao, dentro de la oportunidad para ello, interpuso recurso de reposición.

2. Motivos de inconformidad

Mediante escrito presentado el 7 de noviembre de 2023, el señor Edgar de Jesús Olano Henao, en calidad de peticionario, formuló recurso de reposición en contra de la decisión adoptada, dado que: i) a la fecha el despacho judicial encartado no ha vinculado a todos los agentes necesarios para determinar quien es el responsable de la sustracción del vehículo

de su propiedad de un parqueadero de la Rama Judicial; ii) considera inaudito que la titular del juzgado no haya puesto en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, su suplantación dentro del asunto de la referencia, ya que afirma no haber solicitado el desarchivo del proceso; iii) que no es cierto que el despacho haya dado trámite a las solicitudes radicadas, pues a la fecha el vehículo de su propiedad se encuentra extraviado; iv) que se ha omitido requerir al secuestre, lo cual a su juicio es una situación irregular; v) que la titular del despacho no solo no vinculó a todos los presuntos implicados mediante el auto del 13 de octubre de 2023, sino que dicha providencia no le fue notificada; vi) que a la fecha no ha existido solución definitiva a las reiteradas solicitudes presentadas al juzgado, lo cual contraría lo dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto, el recurrente solicitó revocar la decisión adoptada y remitir copia del expediente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para el ejercicio de la acción disciplinaria.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2. Problema administrativo a resolver

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR23-1309 del 19 de octubre de 2023 y, por lo tanto, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

3. Caso en concreto

El señor Edgar de Jesús Olano Henao, sin indicar la calidad en la que actuaba, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado No. 13001-40-03-007-2009-00516-00, que se adelanta en el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirmaba, esa agencia judicial se encontraba pendiente de emitir pronunciamiento sobre las solicitudes del 7 de julio y 11 de agosto de 2023. Esta Seccional, resolvió archivar la solicitud de vigilancia judicial respecto de las doctoras Isbeth Ramírez Gómez y Ana Raquel Ayola Cabrales, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, y remitir dicha solicitud a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar.

Frente a esa decisión, el señor Edgar de Jesús Olano Henao, en calidad de peticionario, interpuso recurso de reposición en el que solicitó revocar la decisión, pues argumenta que a la fecha el despacho judicial encartado no ha vinculado a todos los presuntos implicados en la sustracción del vehículo de su propiedad del parqueadero de la Rama Judicial, no ha puesto en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación su suplantación al momento de solicitar el desarchivo del proceso de marras, y no ha requerido al secuestre del vehículo en mención, de tal suerte que no es cierto que el despacho encartado haya dado trámite a las solicitudes radicadas, pues no ha existido solución definitiva frente al caso.

Así mismo, el recurrente solicitó revocar la decisión adoptada y remitir copia del expediente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para el ejercicio de la acción disciplinaria.

En relación con lo manifestado por el recurrente se debe reiterar que de conformidad con los artículos 101 de la Ley 270 de 1996, y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales; de ninguna manera sobre el contenido o procedencia de ellas, pues para ello existen los mecanismos procesales dispuestos por el legislador para tal fin.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*** (Negrillas fuera de texto).

Amén de lo anterior, en la decisión recurrida esta Seccional ejerció un control de términos sobre las solicitudes del 7 de julio y 11 de agosto de 2023, respecto de las cuales se advirtió que el despacho encartado emitió pronunciamiento mediante providencia del 13 de octubre de 2023, actuación que contrario a lo afirmado por el recurrente, fue notificada en estados el 17 de octubre siguiente, tal como se evidencia a continuación.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Ejecución Municipal - Civil 001 Cartagena

Estado No. 95 De **Martes, 17 De Octubre De 2023**

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001400300920210029400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Financiera Progressa Sas	Fuken Rivera Camilo Elias	13/10/2023	Auto Decide - No Aceptar Cesión Del Crédito
13001400300720090051600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Inmobiliaria Cartagena Ltda	Edgar De Jesus Olano Henao, Ana Lorena Ramirez Pardo	13/10/2023	Auto Decide - Requerir Parqueaderos

En este sentido, a este Consejo Seccional no le es dable tener injerencia en las decisiones adoptadas por el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, pues de acuerdo con los principios de autonomía e independencia judicial de los que gozan los jueces de la República en virtud de los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia, se tiene que es el operador judicial quien debe valorar y determinar sobre la situación jurídica de cada uno de los procesos a su cargo, actuaciones que podrán ser controvertidas a través de los mecanismos procesales dispuestos por el legislador para tal fin.

Ahora, en cuanto a la remisión de la solicitud a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, se tiene que el acto administrativo cuestionado en su numeral 2° ordenó dicha remisión, la cual a la fecha no se ha realizado dado que la decisión recurrida no se encontraba en firme.

En conclusión, como no existen otras razones que fundamenten el recurso formulado, ni se demostró la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución No. CSJBOR23-1309 del 19 de octubre de 2023, esta habrá de confirmarse.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución No. CSJBOR23-1309 del 19 de octubre de 2023, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar la decisión recurrida.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al recurrente, el señor Edgar de Jesús Olano Henao, y a las doctoras Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Ana Raquel Ayola Cabrales, jueza y secretaria, del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. PRCR/MIAA